



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 25-08-2017 07:21:20  
Al Contestar Cite Este No.:2017EE62980 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:1  
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JURIDICA  
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/SUSANA GOMEZ CASTRO  
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION  
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 201600015

000101

Señora  
SUSANA GÓMEZ CASTRO  
Tercero Interviniente  
Calle 13 J No. 33 B – 28 Sur  
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201600015

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1342 del 27 de Julio de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 1342  
Proyecto: Felipe González *MM*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR** *250*  
PARA TODOS



**DANE**  
Para tomar decisiones

República de Colombia  
**CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN**  
ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL



**MINSALUD**

**CONFIDENCIAL**

Los datos que el DANE solicita en este formulario son estrictamente confidenciales, están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Artículo 5.º.

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

**71548126 - 5**

(Consulte instrucciones al respaldo)

**I. INFORMACIÓN GENERAL**

LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN Departamento <u>Bogotá</u> Municipio <u>Bogotá</u>	
ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN <input checked="" type="radio"/> Cabecera municipal <input type="radio"/> Centro poblado _____ Inspección, corregimiento o caserío <input type="radio"/> Rural disperso	TIPO DE DEFUNCIÓN <input type="radio"/> Fetal <input checked="" type="radio"/> No fetal
FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN Año: <u>2011</u> Mes: <u>02</u> Día: <u>01</u>	
HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN Hora: <u>10</u> Minutos: <u>45</u> <input type="radio"/> Sin establecer	
SEXO DEL FALLECIDO <input checked="" type="radio"/> Masculino <input type="radio"/> Femenino <input type="radio"/> Indeterminado	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) Primer apellido <u>MORNO</u> Segundo apellido <u>RAJINEZ</u> Primer nombre <u>PILTON</u> Segundo nombre <u>GIORANY</u>
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO <input type="radio"/> Registro civil <input type="radio"/> Tarjeta de identidad <input checked="" type="radio"/> Cédula de ciudadanía <input type="radio"/> Cédula de extranjería <input type="radio"/> Pasaporte <input type="radio"/> Sin información	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) <u>522524</u>
PROBABLE MANERA DE MUERTE <input checked="" type="radio"/> Natural <input type="radio"/> Violenta <input type="radio"/> En estudio	

**DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN**

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Primer apellido <u>Castellanos</u> Segundo apellido <u>Thirath</u> Primer nombre <u>Jenny</u> Segundo nombre <u>ROSENE</u>			
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN <input checked="" type="radio"/> Cédula de ciudadanía <input type="radio"/> Pasaporte <input type="radio"/> Cédula de extranjería	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) <u>52252109</u>	PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN <input checked="" type="radio"/> Médico <input type="radio"/> Enfermero(a) <input type="radio"/> Auxiliar de enfermería <input type="radio"/> Promotor(a) de salud	REGISTRO PROFESIONAL <u>52252109</u> <u>JCED</u>
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO Departamento <u>Bogotá</u> Municipio <u>Bogotá</u> Año: <u>2011</u> Mes: <u>02</u> Día: <u>01</u>	FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN <u>JCED</u> 		

**CARLOS E. TORRES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1342' de fecha 27 JUL 2017'

Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201600015, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital, mediante Resolución No. 0626 del 5 de agosto de 2016, sancionó a la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, identificada con Nit. 860.015.905-6, y código de prestador No. 11001 05725 01, ubicada en la Calle 13 No. 68 F - 25 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por el equivalente a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ( \$ 689.460.00), MONEDA CORRIENTE, por la infracción al artículo 3, característica de integralidad y secuencialidad, y artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999, en concordancia con el artículo 20 de la misma Resolución.(Folios 92-99)

La citada resolución sancionatoria fue notificada por aviso según radicado 2016EE57878 (Folio 88) y dentro del término legal la investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 2016ER62385 del 6 de septiembre de 2016.

Que la la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital a través de la Resolución No. 0288 del 31 de enero de 2017, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer y en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere la recurrente que el Despacho impone sanción, sin tener en cuenta que la atención brindada a la paciente fue la adecuada, pero la clínica no pudo continuar con el tratamiento ordenado por el médico tratante, pues la madre de la paciente solicito salida voluntaria.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
INSTRUMENTO 2.2

27 JUL 2017

--- - 1342

Continuación de la Resolución No. 1342 de fecha 27 de julio de 2017. *"Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201600015, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital."*

Expone que la historia clínica de la paciente del día 1 de julio de 2013, se encuentra debidamente archivada y custodiada en sus archivos, por lo que no es cierto que estén infringiendo la resolución 1995 de 1999

Argumenta que la sanción es caprichosa e injustificada, pues no existe legalidad ni tipicidad frente al cargo formulado.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

La Constitución Política en su artículo 49 dispone que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"*

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la salud, por tanto, deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

En virtud de lo anterior, se dio curso a la investigación administrativa No. 201600015, la cual tuvo su origen en queja presentada por parte de la señora Susana Cortes, por medio del cual se informan presuntas irregularidades en las condiciones de habilitación de la investigada.

Con el propósito de establecer la veracidad de los hechos denunciados, la Secretaría Distrital de Salud en ejercicio de las actividades de inspección y vigilancia, revisó y analizó la historia clínica de la paciente Kelly Castiblanco y se concluyó que no se habían respectado los criterios jurídicos preestablecidos para el registro y custodia de la historia clínica, en razón a ello se le sancionó e interpuso el recurso de alzada.

Sería del caso entrar a resolver los argumentos del recurrente, sin embargo observa este Despacho que no se respetaron las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio en





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

1342

27 JUL 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201600015, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital

los términos fijados por la Ley 1437 de 2011, especialmente lo relacionado con el artículo 47 y 48 en lo referente a la comunicación del inicio de la investigación, así como no se corrió traslado a las partes para presentar alegatos

Este Despacho en reiteradas oportunidades ha sostenido que el Debido Proceso es una garantía mínima que se debe generar en toda actuación administrativa. Ahora bien, en relación con el debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en relación de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. (Sentencia T 500 de 2011 )

Ahora, entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte Constitucional ha destacado (i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; (ii) a ser oído durante el trámite , (iii) a ser notificado en debida forma; (iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) a ejercer derechos de defensa y contradicción, (ix) a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen por la parte contraria, (x) a que se resuelva en forma motivada, (xi) a impugnar la decisión que se adopte y a (xii) promover la nulidad de los actos administrativos que se expidan con vulneración al debido proceso (Sentencia C- 248 de 2013).

El debido proceso administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Sentencia T-051/16)

En este contexto las garantías "establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

1342

27 JUL 2017

Continuación de la Resolución No. de fecha de la Investigación Administrativa No. 201600015, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

Así las cosas, no puede esta instancia, pasar por alto el desconocimiento a las etapas procesales previamente definidas por el legislador, las cuales son de obligatoria y estricta aplicación, máxime si quien las está aplicando es una autoridad pública. En tal sentido, el particular investigado actúa ante la administración bajo un principio de confianza legítima que supone la aplicación del marco jurídico preestablecido en los términos fijados por el legislador.

En este orden de criterios, se tiene que al no respetarse las etapas establecidas, por el legislador, esto es al no darse traslado para alegar como lo prevé la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48, se afectó el debido proceso reglado por la Constitución Nacional en su artículo 29 y normas concordantes, y en razón a ello, se revocará resolución recurrida y, por sustracción de materia no se analizarán los demás argumentos del recurso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO REVOCAR la Resolución No. 0626 del 5 de agosto de 2016, mediante la cual se sancionó a la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al representante legal y/o apoderado judicial de la institución investigada y al tercero interviniente, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 27 JUL 2017

Dada en Bogotá a los

LUIS GONZALEZ SANCLIEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

OLizarazo
O. Ramos

línea 32760100
Tel. 364 9096
www.saludcapital.gov.co
info 364 9666



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS